

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 505

Rad. Juzgado: 2020-00175-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial de designado para el efecto por el señor **LUIS ANTONIO HERRERA ROMERO** en contra del **MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderada judicial designada para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Verificado El examen preliminar de rigor, este debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. La oralidad que actualmente rige el proceso laboral exige precisión, concreción y claridad en los hechos y pretensiones, de manera tal que el juez pueda tener una mayor comprensión del querer del accionante y así ejercer un adecuado control sobre su aspecto formal y por ello, en su enunciación no se deben incluir transcripciones, citas jurisprudenciales o normativas, conceptos o conclusiones de la parte y su apoderado, pues para ello está el acápite de razones de derecho y en tal virtud deberá eliminar las transcripciones relacionadas en los numerales 4, 6, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 40, pues los mismos no se refieren a hechos concretamente sino a la transcripción de los presuntos contratos de trabajo, así como de su objeto y sus funciones.

2.2. No se determinan los montos de las condenas económicas solicitadas en el petitum, pues únicamente se solicitaron el reconocimientos de las pretensiones sin precisar a cuánto ascienden las mismas hasta la fecha de presentación de la demanda, echando de menos que éste es un requisito indispensable para determinar el trámite que eventualmente se le puede dar a la presente

demanda, esto es de primera o de única instancia. En consecuencia, deberá estimarse el monto de las condenas respecto a la totalidad de las pretensiones.

2.3. Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues persigue indexación y sanción moratoria por el mismo concepto, conforme se encuentran planteadas las pretensiones 10.I y 10.L., las cuales resultan excluyentes entre sí.

2.4. Complementariamente con lo anterior, se acompañarán los anexos a que hubiere lugar conforme con la corrección para el archivo del juzgado y para el traslado al demandado.

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

4. Por último se advierte al auspicador judicial de la parte demandante que debe limitarse únicamente a corregir los errores anteriormente señalados, sin que sea procedente adicionar nuevos hechos ni pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial de designado para el efecto por el señor **LUIS ANTONIO HERRERA ROMERO** en contra del **MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS**, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

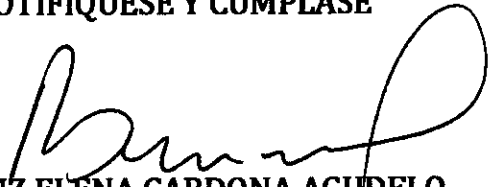
SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **IVÁN DARIO GUTIÉRREZ GUERRA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 71.728.543 y profesionalmente con la tarjeta No. 186.976 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del poder allegado con la demanda.

CUARTO: ADVERTIR al auspicador judicial de la parte demandante que debe limitarse únicamente a corregir los errores anteriormente señalados, sin que sea procedente adicionar nuevos hechos ni nuevas pretensiones.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva **INTEGRAR** en un solo cuerpo la subsanación de la demanda a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia; además deberá enviar por medio electrónico copia de la misma junto con sus anexos a los demandados.

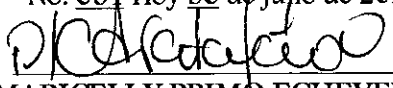
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
No. 051 Hoy 30 de julio de 2020


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior
República de Colombia

